



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores

AUTORA:

Vidal Ordóñez, Wendy Stephany

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Viteri López, Christian Humberto

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vidal Ordóñez, Wendy Stephany**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Dr. Viteri López, Christian Humberto

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 19 de febrero del 2019.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vidal Ordóñez, Wendy Stephany**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 19 de febrero del 2019.

LA AUTORA

f. _____

Vidal Ordóñez, Wendy Stephany



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Vidal Ordóñez, Wendy Stephany

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 19 de febrero del 2019.

LA AUTORA

f. _____

Vidal Ordóñez, Wendy Stephany

URKUND

Documento [Tesis Wendy Vidal DAÑO MORAL EN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES CON CONSUMIDORES FINAL.docx \(D48024767\)](#)

Presentado 2019-02-17 16:30 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Wendy Vidal [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir. ?

f. _____
Dr. Viteri López, Christian Humberto
Tutor

f. _____
Vidal Ordonez, Wendy Stephany
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque gracias a su inmensa misericordia he llegado hasta el final de esta
aventura.

A mis padres, Franklin Vidal y Corina Ordóñez, por su apoyo incondicional,
consejos y optimismo, ya que fueron el motor que me impulsaba a seguir adelante
cada vez que me rendía.

A mis hermanas, Nicole Vidal y Sherilyn Velasco, por su alegría y buen sentido del
humor con el que me enseñaron a ver el lado bueno de las cosas.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO

DECANO DE LA FACULTAD

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

JOSE MIGUEL, GARCÍA AUZ

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2018
Fecha: 19 de febrero de 2019.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores**”, elaborado por la estudiante **Vidal Ordóñez, Wendy Stephany**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
Dr. Viteri López, Christian Humberto
Tutor

ÍNDICE

Contenido

Capítulo I	2
1. Daño Moral	2
1.1. Antecedentes Históricos	2
1.2. Concepto	3
1.3. Modalidades de daño moral	4
1.4. El Daño Moral y la Responsabilidad Civil	5
1.5. Daño moral en la legislación ecuatoriana	5
2. Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	7
3. Derecho de Consumo	7
3.1. <i>In dubio Pro Consumidor</i>	10
3.2. Tutela Efectiva de los Derechos del Consumidor	10
Capítulo II	12
4. Daño moral en las prácticas comerciales con los Consumidores	12
4.1. Reparaciones en la Ley de Defensa del Consumidor	12
4.2. Reparación por daño moral en el texto de la LODC	13
Conclusiones	19
Recomendación	19
Bibliografía	20

RESUMEN

El propósito de esta tesis consiste en analizar como dentro de las relaciones de consumo se pueden ocasionar daños morales a los consumidores y la importancia de incorporar la indemnización por daño moral dentro de las reparaciones establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por ello haré un esfuerzo para explicar la autonomía del Derecho de Consumo frente a las demás ramas del Derecho, y a su vez elucidar la supletoriedad con la que se corresponden, pues esta correlación es la que posibilita la incorporación de instituciones jurídicas del Derecho Civil dentro de la norma protectora de los derechos del consumidor. Es por esto que resulta ineludible abordar el concepto de daño moral interpretado a la luz del código civil ecuatoriano, así como los criterios jurisprudenciales adoptados por los jueces nacionales e internacionales respecto a los evidentes agravios morales ocasionados dentro de las prácticas comerciales con los consumidores.

Palabras claves: consumidor, daño moral, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Derecho de consumo, reparaciones, relaciones de consumo, juez

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze how within consumer relations can cause moral damages to consumers and the possibility of incorporating compensation for moral damage within the reparations established in the Organic Law of Consumer Protection. For this reason, I will make an effort to explain the autonomy of Consumer Law against the other branches of Law, and in turn elucidate the supplementary nature with which they correspond because this correlation is what enables the incorporation of legal institutions of Civil Law within the protective norm of the rights of the consumer. That is why it is unavoidable to address the concept of moral damage interpreted in the light of the Ecuadorian civil code, as well as the jurisprudential criteria adopted by national and international judges regard to the evident moral grievances caused within commercial practices with consumers.

Keywords: consumer, moral damage, Organic Law of Consumer Protection, consumer rights, reparations, consumer relations, judge

Capítulo I

1. Daño Moral

1.1. Antecedentes Históricos

El daño moral ha sido reconocido desde los tiempos del derecho romano, en donde no sólo eran protegidos los bienes materiales, sino que de igual manera se amparaban los intereses de las personas libres que habían sido víctimas de daños a su integridad física y moral. Así, el término *iniuria* abarcaba todo tipo de acto injusto, como las lesiones físicas ocasionadas a una persona libre, lesión al honor cuando un hombre le quitaba la mujer a otro, difamación, etc. (Flores, 2017)

En la Ley de las Doce Tablas encontramos el precedente de la *iniuria*, particularmente en la Tabla VIII, que estableció los fundamentos para lo que en nuestros códigos civiles se conoce como responsabilidad civil, y presentaba una doble faceta: sanción penal, trataba los delitos que atentaban contra el orden social buscando una sanción ejemplificadora, más que una reparación del daño y estipulaba sanciones como lanzar desde el precipicio al acusado, pena capital, entre otras; sanción civil, en donde la finalidad de la sanción pecuniaria era indemnizar a las víctimas por los daños ocasionados. (Flores, 2017)

Con la evolución del derecho romano, la Ley de las Doce Tablas fue derogada por la Ley Aquilia que recopilaba los estudios realizados por el jurisconsulto romano Aquilio Galo sobre la evaluación de los diversos daños. Esta ley contemplaba los diferentes tipos de responsabilidad y aún más importante que ello, procuraba no solo la reparación por los daños patrimoniales sino también por los daños morales sufridos.

En consecuencia, podemos decir que desde la época del derecho romano se reconoció la reparación de aquellos daños que, si bien no son susceptibles de apreciación patrimonial, pero que son indemnizables porque afectan los derechos personales de los individuos.

1.2. Concepto

No existe universalmente un consenso acerca de qué se debe entender por *daño moral*, debido a la intangibilidad y a lo subjetivo de la expresión. Sin embargo, algunos autores lo denominan daño no patrimonial, inmaterial, no económico o extrapatrimonial. (Pérez & Noroña, 2018)

El término *daño moral* es adoptado de la noción de *dommage moral*, acuñada por el Derecho Francés y posteriormente traducida por otras legislaciones. Puesto que “los creadores del Código Civil francés asociaron la responsabilidad civil con la moral como consecuencia de las enseñanzas del Derecho Canónico, bajo dicha doctrina y la influencia de los principios de buena conducta, el daño causado mediando culpa o dolo debía ser reparado”. (Brugman, 2015)

De Ángel Yagüez, citado por Brugman, sostiene que “los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que se suele denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales” (Brugman, 2015).

Arturo Alessandri (1943) afirma:

El daño moral, en cambio, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria— el patrimonio de la víctima está intacto, —consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que a la indemnización que lo repare se la denomine *prelium doloris*.

Enrique Barros en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, citado por Barrientos, plantea:

(...) En efecto, la idea de un daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor y la privacidad, pero solo imperfectamente expresa otros daños no patrimoniales, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida. (Barrientos, 2008)

Las definiciones antes citadas se asemejan en cuanto a la *pecunia doloris* o precio del dolor como elemento principal del daño moral. No obstante, estas concepciones han evolucionado pues las corrientes doctrinarias modernas sostienen que se debe atender al daño en sí mismo,

como daño al espíritu de la persona humana en sus capacidades de amar, disfrutar o sentir. Por tal motivo, en la actualidad podemos hablar de varias formas o modalidades que ha adoptado el daño moral más allá de su concepción clásica como precio del dolor.

1.3. Modalidades de daño moral

a) Precio del dolor o *pecunia doloris*:

Engloba dos aspectos diferentes: el dolor físico que la víctima experimenta como consecuencia del hecho dañoso sobre su propio cuerpo, que incluye las sensaciones de malestar, el insomnio o cualquier tipo de manifestación dolorosa que se haya originado en su disminución física, y; el puro daño moral, representado por el dolor moral que se refleja en la pena, la tristeza y el sufrimiento -no físico-, que pueden padecer tanto la víctima directa como sus parientes. (Páez S., 2015)

b) El daño a la vida de relación o *préjudice d'acremente*:

Comprende todos los goces ordinarios de la vida sea cuales fueren su naturaleza y origen, esto es, el conjunto de los sufrimientos, goces y frustraciones experimentados en todos los aspectos de la vida cotidiana en razón de la lesión y de sus secuelas. Es más preciso hablar de la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas o deportivas, pero también de cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida. (Páez S., 2015)

c) Daño psíquico:

“Entendido como perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente”. (Páez S., 2015)

d) Daño estético o *pretium pulcritudinis*:

Se manifiesta como una deformidad del estado de la persona, entendida tal deformidad como toda irregularidad física –visible o no, permanente o no-, estigma o tara fisiológica, respecto de lesiones anteriormente sufridas, que le hacen perder al sujeto su normal aspecto periférico, de un modo perceptible y apreciable, afectando su anatomía exterior. Este estigma puede recaer en el rostro o en el resto del cuerpo humano ya sea que consista en cicatrices, pérdidas de sustancia, de

cabellos o de piezas dentarias, manchas, malformaciones; entre otras. (Páez S., 2015)

1.4. El Daño Moral y la Responsabilidad Civil

Al hablar de daño moral, resulta ineludible referirnos al daño como requisito elemental de la responsabilidad civil. En nuestra legislación daño es sinónimo de perjuicio, y este puede ser definido como “todo detrimento que sufre una persona, ya sea en su patrimonio material o moral”. (Abeliuk, 2009)

La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar por el daño ocasionado a otra persona como resultado del incumplimiento de una obligación preexistente o de la ejecución de un hecho o acto ilícito. Lo que deriva en dos categorías de responsabilidad civil: contractual y extracontractual. La primera, “es la obligación del deudor de indemnizar al acreedor los perjuicios que le ha originado el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación” (Abeliuk, 2009); y la segunda, “proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito intencional o no, que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro” (Alessandri, 1943).

La responsabilidad civil también puede ser subjetiva, la cual atiende a la culpa o dolo en la conducta del agente como causal del hecho perjudicial; u objetiva, que mira solo el daño producido o riesgo; es decir, basta que éste se produzca y lesione los derechos o intereses de la víctima para que su autor sea responsable, sin importar si su conducta fue dolosa o negligente.

Cabe mencionar que en la presente tesis conceptualizamos al daño moral sin perjuicio de su origen contractual o extracontractual; más bien, procuramos enfatizar la importancia del daño moral como una grave afectación al interés jurídico espiritual del individuo.

1.5. Daño moral en la legislación ecuatoriana

El daño moral aparece en el Ecuador gracias a la iniciativa del entonces diputado Gil Barragán Romero, quien el 27 de febrero de 1984 envió al Congreso Nacional un proyecto de ley denominado “Ley sobre la reparación de daños morales”, que planteaba cómo nuestras situaciones de vida provocan daño a las facultades espirituales o a las condiciones morales del

individuo, y por consiguiente estos daños debían ser reparados por medio de una indemnización satisfactoria. Es decir, si bien es cierto el daño moral era y es considerado como irreparable pero de cierto modo lo que se buscaba era compensar a los afectados. (Noboa B., 1990)

El Congreso acogió la iniciativa y el 4 de julio de 1984 fue publicada en el Registro Oficial la Ley No.171, que reformaba el Código Civil de la época y contemplaba al daño moral como indemnizable e independiente de las sanciones impuestas para los delitos o cuasidelitos civiles. Entre otros supuestos, también estableció que era el juez quien debía evaluar los daños ocasionados y quienes eran los legitimados activos para presentar la acción por daño moral.

Hasta antes de julio de 1984 nuestra legislación contemplaba al daño moral pero solo como un perjuicio a la honra y crédito de las personas, y es a partir de la publicación de la Ley No. 171 que se amplía este enfoque.

Daño Moral en el Código Civil vigente

En el Libro IV de nuestro código civil dentro del Título XXXIII denominado “De los Delitos y Cuasidelitos”, encontramos las disposiciones referentes al daño moral.

Así, los arts. 2231 y 2232 establecen que quien haya sufrido daños meramente morales tiene derecho para demandar una indemnización pecuniaria, sin perjuicio de la respectiva pena impuesta en los casos de delitos o cuasidelitos.

De igual manera, el art. 2232 prevé la especial obligación de reparar para quienes:

...manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes (Asamblea Nacional, 2005).

Además el art.2232 señala que debe existir una relación de causalidad entre el daño producido o resultado y la actuación del agente, que bien puede ser una acción u omisión ilícita.

En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en nuestra legislación, para que exista daño moral deben coexistir tres elementos: acción u omisión del agente, la afectación a los derechos de una persona o a un bien jurídico protegido y que dicha afectación se produzca como resultado de un hecho del agente.

Por último, cabe mencionar, que el art. 2233 señala que la legitimación activa en la acción por daño moral le corresponde a la víctima o a su representante legal; en caso de imposibilidad física puede ejercerla su cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y en caso de muerte como resultado del hecho ilícito podrán presentarla sus herederos.

2. Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

El 12 de septiembre de 1990, el Ecuador se suma a la corriente internacional que velaba por la protección de los derechos de los consumidores. En este contexto es publicada la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) en el Registro Oficial No. 520, expedida por el Congreso Nacional el 18 de julio de 1990 e identificada como Ley No.107. (Egas, 1990)

El objetivo de esta ley fue proteger los derechos de los consumidores, en especial garantizar el acceso a productos de primera necesidad de óptima calidad para todos los ecuatorianos.

A pesar de que este cuerpo normativo fue bastante criticado por sus enunciados genéricos que remitían al reglamento para su aplicación y por la vaguedad de su contenido, puesto que en él se encontraban disposiciones repetidas y extraídas de otras leyes como el Código de Salud de aquella época. No obstante, esta ley supuso un gran avance pues constituía una ley marco que abriría paso a una futura legislación sobre la materia. (Egas, 1990)

Así, la reforma constitucional de 1998 reconocía más derechos a los consumidores de los establecidos en la LODC, lo que entre otras razones hizo impostergable su reforma. Por tal motivo, en el año 2000 aparece la primera reforma a la referida ley, que proclamaba los derechos de los consumidores a obtener bienes o servicios públicos y privados de óptima calidad, a recibir información veraz y adecuada sobre su contenido y características. También se establecían los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa de los derechos del consumidor y la reparación e indemnización por los daños ocasionados por la deficiencia y mala calidad de los productos.

En la actualidad la LODC ha sido reformada de acuerdo con el desarrollo del mercado nacional y global, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos del consumidor mediante mecanismos administrativos y judiciales.

3. Derecho de Consumo

Con el auge de la producción industrial las relaciones comerciales en la sociedad moderna se han complejizado, dado que factores como la anonimidad y despersonalización en las ventas y prestaciones de servicios en masa produjeron un cambio en el sistema económico que pasó de artesanal a industrial. Esto significó un gran reto para el Derecho Privado, ya que las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio resultaron insuficientes frente a este fenómeno.

Por ello, a partir de la segunda mitad del siglo XX surge el *Derecho de Consumo* como una rama especializada y autónoma que busca proteger a la parte débil en la relación de consumo, que usualmente era el consumidor, pues no tenía mayor información sobre los bienes y servicios o sus derechos y obligaciones en la contratación de consumo. Por consiguiente, esta rama no puede ser enmarcada únicamente dentro del Derecho Civil, ni del Derecho Comercial.

De este modo, para entender en qué consiste el Derecho de Consumo primero debemos explicar algunos conceptos.

De acuerdo con el art.2 inc.3 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se denomina consumidor a “toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello...” (Asamblea Nacional, 2000).

Por lo que la definición de *consumidor* adoptada por la LODC es bastante progresista pues no se limita a entender por consumidor a quien utiliza o disfruta del servicio en calidad de destinatario final, sino que también incluye a las personas que se encuentran dentro del establecimiento en donde se propone la oferta, es decir, a quienes acuden a un local comercial por motivo de la oferta que este presenta.

Mientras que el Derecho de Consumo es definido:

Como un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos consagrados por el ordenamiento jurídico a favor del consumidor para garantizar en el mercado una posición de equilibrio con los empresarios proveedores, en una relación de consumo y como destinatario final de los bienes y servicios adquiridos.
(Durand C., 2012)

De lo expuesto, podemos decir que el Derecho del Consumo se aplica más propiamente a relaciones de consumo que a una categoría especial de individuos. (Villalba C., 2011)

De acuerdo con lo dispuesto por el Mercosur se entiende por relación de consumo:

El vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final. Equipárense a esta la provisión de productos y la prestación de servicios a título gratuito cuando se realicen en función de una eventual relación de consumo.
(Mercado Común del Sur, 1996)

Así mismo no se debe confundir el término relación de consumo con contrato de consumo. Pues el contrato de consumo tal como lo define Stiglitz, citado por Villalba, es aquel:

“celebrado a título oneroso entre un consumidor final- persona física o jurídica-, con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una

empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada y que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los mismos, por parte del primero, para su uso privado familiar o social” (Villalba C., 2011).

En otras palabras, la relación de consumo no se limita exclusivamente a la etapa contractual porque el vínculo entre proveedor y consumidor puede crearse incluso en una etapa precontractual como sucede en el caso de la publicidad engañosa, que mediante una propaganda falsa atrae consumidores y se crea una relación de consumo precontractual también protegida por la LODC. En cambio, el contrato de consumo supone la existencia de un vínculo contractual.

Es importante mencionar que el Derecho de Consumo emplea su propia visión de la contratación comercial, pues incorpora un modelo de contratación masiva mediante los contratos de consumo o *standards* que se celebran por la modalidad de adhesión. Es por esto que las regulaciones en materia contractual expuestas en el código civil resultaron insuficientes y sólo son empleadas de manera supletoria respecto a aquello que no esté regulado por la LODC.

En la actualidad los contratos de consumo se caracterizan porque la etapa de formación del negocio está limitada a un formulario o esquema pre impreso que el contratista ha elaborado previamente y que seguirá usando en contrataciones futuras. Por lo que esta forma de contratación podría resultar abusiva, ya que en los casos en que la empresa sea monopolista o que la competencia presente las mismas formas contractuales, el consumidor ante la necesidad de adquirir dicho bien o servicio tendría que contratar en tales condiciones. Es por esta razón, que resulta imprescindible la tutela e imposición del orden público para evitar aquellas actuaciones que puedan lesionar los derechos del consumidor.

El art.4 de la LODC prevé que son derechos del consumidor: la protección de la vida ; salud en el consumo de bienes y servicios; recibir bienes y servicios de óptima calidad, información adecuada y veraz sobre los bienes que se ofertan en el mercado; protección contra la publicidad desleal, engañosa o abusiva; educación del consumidor para lograr su consumo responsable; reparación por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de los bienes y servicios; libertad de constituir asociaciones de consumidores; acceder a mecanismos efectivos de tutela judicial y administrativa ; interponer acciones judiciales o administrativas; y, a que las

empresas mantengan un libro de reclamos donde ellos podrán anotar sus quejas y reclamos. (Asamblea Nacional, 2000)

3.1. *In dubio Pro Consumidor*

Este principio proclama que en caso de duda siempre hay que estar a favor del consumidor. En materia sustantiva, este obliga a la autoridad competente para resolver controversias en materia de derechos del consumidor, a realizar una interpretación menos restrictiva de aquellas normas que le otorguen más beneficios al consumidor.

El *in dubio pro* consumidor también lo encontramos en la LODC que en el art. 1 señala: “... En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor” (Asamblea Nacional, 2000).

3.2. Tutela Efectiva de los Derechos del Consumidor

Procedimiento Administrativo

El consumidor que considere que las prácticas comerciales de un determinado proveedor están afectando sus derechos o son contrarias a lo dispuesto en la LODC, puede presentar por escrito una queja ante la Defensoría del Pueblo, quien luego de calificarla y designar al respectivo funcionario público para que sustancie la causa, citará al acusado y procurará que ambas partes lleguen a un acuerdo para lo cual podrán emplear cualquiera de los métodos alternativos de solución de conflictos, siempre que no se trate de una infracción penal. En caso de que las partes llegaren a un acuerdo, se suscribirá el acta respectiva donde constará lo acordado por las partes.

Si las partes no llegan a un acuerdo, la Defensoría del Pueblo elaborará un informe en el cual se fundamentará para solicitar a las autoridades competentes que inicien un proceso investigativo, dentro del cual podrán imponer sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la LODC y así mismo exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Procedimiento Judicial

El Defensor del Pueblo o el consumidor podrán presentar una denuncia o una acusación particular ante el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, para solicitar el inicio del respectivo proceso denominado Juicio por Contravenciones a la LODC.

De igual manera, el Juez de Contravenciones antes de resolver, apreciará el informe de la Defensoría del Pueblo según su sana crítica.

Una vez presentada la denuncia y citado el acusado, el juez señalará día y hora para la audiencia a la cual concurrirán las partes y presentarán todas las pruebas de las que se crean asistidos. En la misma audiencia el juez dictará sentencia, y la apelación de dicha sentencia será conocida por el Juez de Garantías Penales.

De modo que, la LODC contempla un procedimiento administrativo y otro judicial que tienen como objeto garantizar la protección de los derechos de los consumidores y la efectiva reparación de los daños ocasionados por parte de los proveedores.

Capítulo II

4. Daño moral en las prácticas comerciales con los Consumidores

La aparición del Derecho de Consumo en nuestro país es bastante reciente por lo que sus postulados a pesar de encontrarse en constante desarrollo aún no han evolucionado lo suficiente como para lograr la autonomía de esta rama. Por ello nuestra legislación al incorporar instituciones jurídicas utilizadas en legislaciones más progresistas respecto a esta materia, ha generado confusión especialmente para los operadores de justicia. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en la implementación de la Responsabilidad Civil de los proveedores en el caso de productos defectuosos, que fue uno de los últimos avances de nuestra LODC. Debido a que, si bien esta situación estaba regulada en el código civil, no obstante, lo allí dispuesto resultó insuficiente ante las exigencias de las relaciones de consumo.

4.1. Reparaciones en la Ley de Defensa del Consumidor

El art. 71 de la LODC señala:

Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a treinta días... (Asamblea Nacional, 2000)

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que la LODC reconoce la reparación por los daños materiales o patrimoniales ocasionados, pues las relaciones de consumo son esencialmente vinculaciones patrimoniales. Sin embargo, dentro de los contratos de consumo también pueden producirse daños no patrimoniales, en especial cuando el consumidor adquiere productos o servicios para obtener principalmente placer como en el caso de los viajes, reservas de hotel, excursiones, conciertos, etc.

De acuerdo con lo estipulado en el art.71de la LODC los consumidores tienen derecho a la reparación por daños y perjuicios, que equivale a una indemnización por el daño emergente y lucro cesante.

En materia de Derechos del Consumidor tal como lo señala el art. 87 de la LODC, las sentencias condenatorias por contravenciones imponen al sentenciado la obligación de pagar los daños y perjuicios, costas y honorarios profesionales.

Tal como se aprecia dentro de la causa No. 09286- 2017-04134, sustanciada por el Juez de Contravenciones de la Unidad Judicial Penal Norte 2 del cantón Guayaquil, por infracción a los derechos fundamentales del consumidor que en el considerando Décimo Primero de la sentencia dispone:

... Se sanciona a la compañía COVIGON C.A..., por haber incumplido las obligaciones y responsabilidades prescritas en los Arts. 17, 19, 43 del mismo cuerpo legal, con la MULTA de \$1.000.00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100)... cuyo monto deberá ser depositado, en la cuenta de Multas de la Dirección Provincial del Consejo de la judicatura del Banco del Pacífico No 7476760,y, tal como señala el Art. 71 de la misma ley, "...que el consumidor tiene derecho además de indemnización por daños o perjuicios ocasionados a la reparación gratuita del bien, y, cuando no sea posible, a la reposición o a la devolución del valor pagado en un plazo no menor a 30 días...", se deja a salvo el derecho del accionante de reclamar los daños y perjuicios ocasionados, conforme lo determina el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. (Juzgado de Contravenciones Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, 2018)

En virtud de lo expuesto, podemos observar que la acción por daños y perjuicios se presenta de manera independiente luego de que el Juez de Contravenciones determina en la sentencia que ha existido una contravención a lo dispuesto en la LODC y por consiguiente reconoce el derecho del consumidor a reclamar la indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

A pesar de que la LODC, solo reconoce el derecho a la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en las prácticas comerciales con los consumidores; por otro lado, también le abre paso a la reparación por daño moral. Dado que, en el procedimiento judicial, el juez para resolver no fundamenta su decisión en el incumplimiento contractual, sino que atiende principalmente a la ilicitud del acto. Es decir, nos encontramos frente a un caso típico de ilícito civil en el que la norma preexistente prescriptiva ordena una determinada conducta, ya sea activa u omisiva, por parte del proveedor y este responde por los daños ocasionados como resultado de su infracción a la norma. Entonces nos encontraríamos frente a un hecho ilícito que podría ocasionar daño moral al consumidor y que por lo tanto debe ser reparado.

4.2. Reparación por daño moral en el texto de la LODC

De modo que, según nuestra legislación la acción por daño moral podría ser interpuesta en virtud de los daños que el hecho ilícito hubiere causado al consumidor, pero algunos juzgadores interpretan esta disposición de una manera más restrictiva, tal como sucedió dentro de la causa

No. 17230- 2015- 0236, sustanciada por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por liquidación de daños y perjuicios que en el considerando octavo de la sentencia señala:

En conclusión, cuando la ley se refiere al daño emergente y lucro cesante, o de manera general a la indemnización de daños y perjuicios, comprende solamente al daño material; pues cuando regula el perjuicio o daño moral lo hace de manera expresa. (Unidad Judicial Civil de Quito, 2015)

El juez de lo Civil ante la petición de daño moral del accionante, no justifica su negativa alegando que la demanda no fue presentada en la vía correcta, como era el caso; sino que claramente indica que no concede la indemnización por daño moral porque la ley no lo estipula expresamente. Es decir, el juez considera que la LODC debe también incluir a la reparación por daño moral para que esta pueda ser concedida y que por ende los únicos daños reparables dentro de una relación de consumo son los patrimoniales.

No obstante, representaría un gran avance para el Derecho del Consumidor nacional, añadir la reparación por daño moral dentro de la LODC. Dado que nuestra legislación con la finalidad de brindar amplia protección de los derechos del consumidor, ha incorporado en la LODC figuras ampliamente desarrolladas en legislaciones más avanzadas como la de Argentina, Brasil, entre otros.

Argentina:

La Ley No.24.240 es la norma que regula la protección de los derechos de los consumidores, la que si bien no prevé textualmente la reparación por daño moral en las relaciones de consumo, pero al igual que en nuestra legislación esta reparación podría tener lugar según las circunstancias del caso y siempre que el juzgador no opte por una interpretación tan restrictiva de la norma.

Un ejemplo de ello, es lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Mercantil de Córdoba dentro del expediente N° 500310/36, cuyo fallo fue emitido el 29 de marzo de 2005, en donde manifiestan que el daño al consumidor debe entenderse en el sentido más amplio que permita garantizar una efectiva defensa de los derechos del consumidor, debiendo incluirse también al daño moral:

Ahora bien, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de este deber de información, en el caso que ocasione daños puede acarrear la responsabilidad fijada

en el Art. 40 de la ley. El citado artículo refiere al daño ocasionado al consumidor en sentido amplio; por lo que al usuario o consumidor le asiste el derecho a reclamar a los responsables enumerados en el Art. 40, no sólo por el daño físico sufrido y por los perjuicios patrimoniales, sino también por el daño moral. (Tamayo & Arias, 2017)

En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributaria de Mendoza, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2014 dentro del expediente N°MJ-JU-M-88511-AR, expone de manera bastante instructiva la pertinencia de la indemnización por daño moral en las relaciones de consumo con énfasis en aquellos incumplimientos contractuales que producen un agravio moral y explica:

El mero incumplimiento en el marco de una relación de consumo en la cual la empresa pudiendo y estando obligada legalmente a cumplir no lo hace; implica un agravio moral, resultando innecesaria su prueba específica, según lo sostenido por el art. 42, CN, que reconoce un derecho a la protección de los intereses económicos y extraeconómicos de los consumidores y usuarios (salud e integridad psicofísica, seguridad, dignidad etc.) de tal forma que la reparación del daño moral frente al incumplimiento contractual empresario no implica más que el cumplimiento adecuado de la directiva constitucional. (Tamayo & Arias, 2017)

Por consiguiente, la no satisfacción o el mero incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato también pueden generar agravio moral. Tal como sucede cuando una entidad bancaria incluye en la base de datos de deudores a un usuario que no se encuentra en mora, en ese caso el incumplimiento del deber de cuidado genera un daño al usuario quien al ser erróneamente declarado moroso es desacreditado públicamente atentado contra su honra.

De modo que los tribunales en argentina sostienen que en cuanto a los derechos del consumidor en virtud del principio *in dubio pro consumidor*, el juzgador debe realizar una interpretación menos restrictiva del alcance de la norma en especial cuando existan dudas y el agravio moral resulte evidente, pese a que no esté contemplado expresamente en la LODC la reparación para este tipo de daños.

Brasil:

La Ley N° 9.8078 establece el régimen normativo de defensa de los derechos del consumidor denominado Código de Protección y Defensa del Consumidor , que dispone en el art.6 el derecho de los consumidores a ser indemnizados no solo por los daños patrimoniales sufridos sino también por los daños morales, y señala:

Son derechos básicos del consumidor: [...] VI) la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos y difusos. VII) el acceso a los órganos judiciales y administrativos para la prevención o reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos o difusos, asegurando la protección jurídica, administrativa y técnica a los necesitados. (Congreso Nacional de Brasil, 1990)

De la misma manera, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la República Federativa de Brasil, dentro del Recurso Especial N° 1.562.700/ SP en la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2016 ordena el pago de R\$10.000 (diez mil reales brasileños) como indemnización del daño moral ocasionado por una infracción al deber de información.

En el mismo sentido, dentro del Recurso Especial N° 1.250.505 / RS en la sentencia dictada el 25 de octubre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de la República Federativa de Brasil ordenó el pago de R\$ 5.000 (cinco mil reales brasileños) por indemnización del daño moral ocasionado por prácticas comerciales abusivas con el consumidor encuadradas dentro de la publicidad engañosa.

En la legislación brasileña la fijación del monto correspondiente a la indemnización por daño moral dependerá de la gravedad del caso, de las pruebas aportadas por las partes y el contexto en que este se haya producido.

Los casos de Argentina y Brasil presentan dos escenarios distintos pero con efectos jurídicos similares: uno, en que a pesar de que la ley no dispone expresamente la reparación por daño moral es el juzgador quien efectúa una interpretación más extensiva de la ley para garantizar la protección de los derechos de los consumidores; y otro, en el que la ley sí reconoce este tipo de reparación en las relaciones de consumo.

Por lo tanto, del ejemplo de Argentina debemos asimilar como el juez mediante su sana crítica reconoce la reparación de los daños morales en aquellos casos que dadas las circunstancias así lo ameritan, pues si lo que se busca es garantizar la tutela efectiva de los derechos de los consumidores aplicar interpretaciones restrictivas ante un evidente agravio moral también resulta atentatorio contra sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en Brasil encontramos un ordenamiento jurídico avanzado en cuanto a reparación de derechos del consumidor, pero de igual manera prevé limitaciones a estas indemnizaciones pues no se presumen los agravios morales solo por la comisión de ciertas

acciones u omisiones ilícitas, sino que el consumidor es quien tiene la obligación de probar lo que alega porque el juez en virtud de las pruebas aportadas y determinará el monto de la reparación del daño moral.

En consecuencia, considero que el legislador ecuatoriano puede tomar como referencia el modelo progresista en materia de defensa del consumidor implementado por Brasil. Pues la norma presenta un balance en cuanto a derechos y obligaciones del consumidor, de manera que procura evitar abusos por parte de este que puedan afectar el sistema de reparaciones establecido.

Otras de las razones por las que nuestra LODC abre paso a la reparación por daños morales, es porque el debate que giraba en torno a la existencia del daño moral contractual ya fue superado puesto que los jueces han ordenado la reparación por daño moral proveniente de relaciones contractuales e incluso de contratos de consumo. Por lo que, esta situación se pudo elucidar gracias a la interpretación extensiva de las disposiciones establecidas sobre el daño moral en nuestro código civil.

De tal manera que constituye un precedente lo dispuesto por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha dentro del proceso No. 17301-2007-0023 que por daño moral se siguió en contra del Banco del Pichincha C.A, debido a que el demandante tenía una cuenta bancaria en Filanbanco S.A, entidad cuyos activos y pasivos fueron transferidos al Banco del Pichincha C.A y este por un aparente error agregó dentro la base de datos de deudores al demandante, quien no tenía obligaciones pendientes con dichos bancos y a quien asimismo se le negó la información requerida respecto a la supuesta deuda. Por lo que el juez en el considerando sexto de la sentencia explica:

Si comprendemos que el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otra... es claro que al registrar en la central de riegos al actor, y mantener ese registro a pesar de no tener los documentos que respaldan la obligación, se comete un acto antijurídico, que produce estrago al afectado, más aún cuando esta información se ha difundido por parte de los medios de comunicación mancillando el honor, el derecho al buen nombre, en fin desprestigiando al actor, considerando además que éste ha recurrido por distintos medios, tanto a la entidad que mantiene el registro, cuanto al organismo de control sin que se le haya atendido a su pedido, esto es, la demostración de la obligación y de no existir aquella el retiro inmediato del registro de la central de riesgos. Al contrario con la sentencia analizada en líneas anteriores, la certeza es la inexistencia de la obligación que motivó el registro en la central de riesgos. (Juez Primero de lo Civil de Quito, 2008)

Y en el mismo sentido continúa explicando en el considerando séptimo:

Identificado el hecho antijurídico, como en efecto ha sucedido en el considerando anterior, en palabras del Dr. Gil Barragán Romero, el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exigen una demostración, por lo que no se requiere de una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva, como se ha hecho en el presente caso. (Juez Primero de lo Civil de Quito, 2008)

En consecuencia, la sentencia antes referida expone fundamentos por los que debe ser indemnizado el daño moral dentro de las relaciones de consumo, pues más allá de su origen contractual o extracontractual las prácticas con consumidores pueden afectar tanto sus derechos patrimoniales como extrapatrimoniales a la misma vez. Del mismo modo, señala la Corte Nacional de Justicia dentro del Proceso N°0019-20147 citando a Alessandri (1943):

...el daño moral comporta a la vez un daño material. Así ocurre cuando un mismo hecho produce un perjuicio pecuniario y un dolor o sufrimiento moral: tal es el caso de una lesión o pérdida de un miembro, que hace sufrir a la víctima y le disminuye sus fuerzas o su capacidad de trabajo; de las imputaciones injuriosas contra el honor y el crédito de un comerciante que le acarrearán un perjuicio pecuniario en sus negocios; de la muerte de una persona que subvenía a las necesidades de su familia o que priva a otra de los recursos o beneficios pecuniarios que le procuraba o de la ayuda que le prestaba o le hubiera podido prestar. En estos casos, el daño moral es indemnizable.

Por lo antes expuesto, concluyo que sí cabe la reparación por daño moral en las prácticas comerciales con los consumidores puesto que los agravios que estos pueden sufrir van más allá de un mero detrimento patrimonial, sino que los daños también pueden ser inmateriales y todo daño debe ser reparado, más aún cuando la LODC procura una protección eficaz e integral de los derechos del consumidor.

Conclusiones

- El daño moral es un perjuicio que ha sido sancionado desde la época del Derecho Romano y que en la actualidad se encuentra regulado en el código civil ecuatoriano, en donde se reconoce la acción por daño moral sin perjuicio de la respectiva sanción para los delitos y cuasidelitos.
- El derecho del consumidor, como rama autónoma y especializada, protege a los consumidores que históricamente han sido la parte débil contratante. Por ello mediante la LODC se busca garantizar una protección efectiva de los derechos del consumidor, a través de mecanismos administrativos y judiciales que pueden ser activados por el consumidor para hacer cesar o evitar que se produzcan afectaciones a sus derechos y a la vez reparar los daños ocasionados dentro de las prácticas comerciales.
- La LODC solo prevé la indemnización por daños y perjuicios, es decir, plantea la reparación por los daños patrimoniales que pueden surgir dentro de las relaciones de consumo que esencialmente son vinculaciones patrimoniales, dejando a un lado los daños inmateriales que también pueden surgir en virtud de una relación de consumo.
- La incorporación de la reparación por daño moral dentro de las estipuladas en la LODC es perentoria, puesto que se sigue afectando el derecho a la reparación por los daños ocasionados al consumidor, que no se agota en la indemnización por daños y perjuicios.

Recomendación

- Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, que incluya la reparación por daño moral y señale que en los casos de daño moral tangible e intangible se aplique la normativa de daño moral prevista en el código civil.

Bibliografía

- Abeliuk, R. (2009). *Scribd*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://es.scribd.com/document/28689768/Rene-Abeliuk-Obligaciones-Tomo-II>
- Abeliuk, R. (2009). *Scribd*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://es.scribd.com/document/28689730/RENE-ABELIUK-Obligaciones-Tomo-I>
- Alessandri, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile, Chile: Imprenta Universitaria.
- Asamblea Nacional. (10 de julio de 2000). Ley de Defensa del Consumidor. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador .
- Asamblea Nacional. (24 de junio de 2005). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Barrientos, M. (2008). *scielo.conicyt*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v35n1/art04.pdf>
- Brugman, H. (septiembre de 2015). *uvadoc*. Recuperado el 2 de noviembre de 2018, de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16216/1/Tesis826-160223.pdf>
- Congreso Nacional de Brasil. (11 de septiembre de 1990). *procon.rj*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de http://www.procon.rj.gov.br/procon/assets/arquivos/arquivos/CDC_Novembro_2014_Espanhol.pdf
- Daño Moral, 17301-2007-0023 (Juez Primero de lo Civil de la Parroquia Iñaquito de Quito 29 de octubre de 2008).
- Derechos Fundamentales del Consumidor, 09286-2017-04134 (4 de septiembre de 2018).
- Durand C., J. (2012). *dialnet*. (Universidad San Martín de Porres, Ed.) Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5171123.pdf>
- Egas, J. (11 de septiembre de 1990). *revista juridica online*. Recuperado el 18 de febrero de 2019, de <https://www.revistajuridicaonline.com/1990/09/la-ley-de-defensa-al-consumidor/>
- Flores, E. (Julio de 2017). *Revistas Jurídicas UNAM*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943>
- Liquidación por daños y perjuicios, N° 17230-2015-0236 (Unidad Judicial Civil de Quito 25 de mayo de 2015).
- Mercado Común del Sur. (13 de diciembre de 1996). *Resolución Nro.123 del Grupo Común del Sur*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=4086>

- Noboa B., R. (11 de septiembre de 1990). *revista jurídica online*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://www.revistajuridicaonline.com/1990/09/el-dao-moral-en-la-legislacion-ecuatoriana/>
- Páez S., D. (febrero - julio de 2015). *usfq.edu*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/729/798>
- Pérez, A., & Noroña. (mayo - agosto de 2018). *Revistas Jurídicas UNAM*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2097/2354>
- Tamayo, J., & Arias, E. (2017). *usfq.edu*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_20/iu20_11.pdf
- Villalba C., J. (2 de diciembre de 2011). (U. M. Granada, Ed.) Recuperado el 15 de febrero de 2019, de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rfce/article/view/2255/1965>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vidal Ordóñez, Wendy Stephany**, con C.C: # **0925500613** autor/a del trabajo de titulación: **Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero del 2019**

f. _____

Nombre: **Vidal Ordóñez, Wendy Stephany**

C.C: **0925500613**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Daño Moral en las Prácticas Comerciales con los Consumidores.		
AUTOR(ES)	Wendy Stephany, Vidal Ordóñez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Christian Humberto, Viteri López		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero del 2019	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Consumo, Derecho Civil, Derecho Mercantil		
PALABRAS CLAVES:	Consumidor, daño moral, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Derecho de consumo, reparaciones, relaciones de consumo, juez.		
RESUMEN:			
<p>El propósito de esta tesis consiste en analizar como dentro de las relaciones de consumo se pueden ocasionar daños morales a los consumidores y la importancia de incorporar la indemnización por daño moral dentro de las reparaciones establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por ello haré un esfuerzo para explicar la autonomía del Derecho de Consumo frente a las demás ramas del Derecho, y a su vez elucidar la supletoriedad con la que se corresponden pues esta correlación es la que posibilita la incorporación de instituciones jurídicas del Derecho Civil dentro de la norma protectora de los derechos del consumidor. Es por esto que resulta ineludible abordar el concepto de daño moral interpretado a la luz del código civil ecuatoriano, así como los criterios jurisprudenciales adoptados por los jueces nacionales e internacionales respecto a los evidentes agravios morales ocasionados dentro de las prácticas comerciales con los consumidores.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593982451452	E-mail: wendy_vidal96@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			